

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **8:30 OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DE JULIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TESLP/JNE/09/2024 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/10/2024, INTERPUESTO POR LAS C.C. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ en su carácter de representante general del Partido Movimiento de la Generación Nacional (MORENA) Y **NORMA ANGÉLICA MÁRQUEZ VÁZQUEZ** representante ante el Comité Municipal de San Ciro de Acosta, S.L.P., **EN CONTRA DE:** *“las actas de cómputo y escrutinio de las Casillas 759 Contigua UNO, del Seccional 763 básica así como las Actas de Recuento y lo Computo Municipal de las casillas de los Seccionales 759 Básica y Contigua UNO 763 básica que se me entrego el día 05 de junio de 2024, (...) la acta de Computo Municipal de la elección de Ayuntamiento, del Municipio de San Ciro de Acosta de S.L.P.”* **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma**, los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de San Ciro de Acosta, San Luis Potosí.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
PVEM	Partido Verde Ecologista de México

1.1 Inicio del proceso electoral. El dos de enero dos mil veinticuatro, inició formalmente en San Luis Potosí el proceso electoral ordinario 2024, para la elección de Diputadas y Diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo constitucional 2024-2027.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro¹ se llevó a cabo la jornada electoral.

1.3 Cómputo municipal. El nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P., declarándose la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez a la candidatura ganadora postulada por el PVEM.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	CON LETRA	CON NÚMERO
	TRECIENTOS CATORCE	314
	UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO	1 948
	SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE	789
	UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS	1 882
	CIENTO CINCUENTA Y SIETE	157
	DIECINUEVE	19
CANDIDATOS NO	CINCO	5

¹ Se entenderá que todas las fechas citadas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

REGISTRADOS		
VOTOS NULOS	CIENTO SETENTA	170
TOTAL	CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO	5 284

1.4 Juicio de nulidad electoral. El nueve de junio, Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante propietaria del Partido Morena, interpuso juicio de nulidad electoral ante este tribunal, correspondiéndole por razón de turno a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y en esa misma fecha juicio interpuesto por la representante del Partido Morena ante el Comité Municipal de San Ciro de Acosta.

1.5. Acumulación. El veinte de junio se acumularon los juicios de nulidad electoral **TESLP/JNE/09/2024**, promovido por Claudia Elizabeth Gómez López en su carácter de representante general y **TESLP/JNE/10/2024** interpuesto por Norma Angélica Márquez Vázquez, representantes ambas de Morena.

1.6 Turno a la ponencia. El veintiuno de junio, se turnó el expediente en que se actúa a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

1.7 Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de junio se admitió el medio de impugnación y posteriormente el tres de julio al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para resolver el presente el juicio de nulidad electoral; esto en términos de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 32 y 33 de la Constitución Local; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 2°, 6° fracción III, 7° fracción II, 58 y 61 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

En el presente juicio, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 58 y 61 de la Ley de Justicia, en los términos expuestos en el acuerdo de admisión.

a) Forma. Se presentaron por escrito las demandas ante este Tribunal Electoral, se precisa el nombre y firma de las comparecientes, las determinaciones que controvierten, se mencionan los hechos, agravios, se identifica el acto impugnado, las disposiciones no atendidas y señalan como domicilio:

- En el juicio **TESLP/JDC/09/2024** señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle de Robles 105 del fraccionamiento Jacarandas, autorizando a los Licenciados Claudia Gómez y Francisco Iram Atala Dewey.

- En el juicio **TESLP/JDC/10/2024**, se señala como domicilio el ubicado en avenida Venustiano Carranza no. 410, centro histórico, autorizando para recibir notificaciones a Paulina Lizeth Mata Villanueva.

b) Oportunidad. Los dos juicios se presentaron dentro del plazo legal de los cuatro días, estipulado por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, se consideran presentados en el plazo de ley, debido a que se presentaron el nueve de junio del presente año y el cómputo municipal se realizó el cinco del mismo mes y año.

c) Legitimación y personalidad. Las actoras están legitimadas por tratarse de representantes del partido político en términos del artículo 61 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y acreditaron su personalidad.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, porque las partes actoras controvierten actos contrarios a su pretensión.

4. CUESTIÓN PREVIA

Sobreseimiento del juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/10/2024

Este Tribunal Electoral considera que el juicio de nulidad electoral interpuesto por Norma Angélica Márquez Vázquez, **en su carácter de representante del Partido Político Morena** ante el Comité Municipal Electoral de San Ciro de Acosta S.L.P., debe sobreseirse en virtud de que no obstante a que fue admitido, se actualiza una causal de improcedencia en razón de que el partido político -la parte actora- agotó su derecho a impugnar el acto controvertido con la presentación del diverso juicio ciudadano radicado en el expediente **TESLP/JNE/09/2024**, el cual fue interpuesto por Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante **del Partido Político Morena**, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Al respecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda toda vez que si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la promoción de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas².

En este sentido, la promoción de un medio de **impugnación electoral agota el derecho de acción**, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para controvertir, con un nuevo o segundo escrito de demanda, igual acto reclamado emitido por la propia autoridad, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica sólo puede existir una sentencia respecto de un acto o resolución determinado³.

Además, este órgano jurisdiccional debe dotar de vigencia lo dispuesto en los artículos 5 y 11 de la Ley de Justicia Electoral, en cuanto a los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador.

Ahora bien, este Tribunal Electoral constata que en el escrito de demanda que dio origen al juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/09/2024 la actora controvierte los resultados consignados en las actas del cómputo municipal de San Ciro de Acosta, S.L.P., por nulidad de la votación en las casillas 0759 contigua 1, 0761 contigua 1, y 0763 básica.

Lo anterior, en el entendido que la promovente se inconforma ante los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de San Ciro de Acosta, siendo este motivo de disenso, el mismo señalado en el diverso juicio de nulidad electoral registrado en este Tribunal Electoral con la clave de expediente TESLP/JNE/09/2024.

² Sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de 30 de marzo de 2016 de clave SUP-JDC- 1011/2016 (foja 6). Publicada en la página: <http://www.trife.gob.mx/>.

³ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 6/2000 de rubro: DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE. Así como jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 33/2015 de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Ambas consultables en: <http://www.trife.gob.mx/>.

De esta manera, es posible concluir que los escritos de demanda fueron presentados ante la misma autoridad y que éstos si bien se encuentran suscritos por diferentes personas, ambas son representantes del **Partido Político Morena**, e impugnan el mismo acto.

En esas condiciones, si la misma parte actora presenta dos escritos de demanda, mediante los cuales controvierte, como ya se precisó, el mismo acto, este Tribunal Electoral estima que debe declararse improcedente el juicio de nulidad electoral identificado con la clave **TESLP/JNE/10/2024**, pues el promovente (Partido Morena) agotó su derecho a impugnar, al haber presentado la demanda del juicio de nulidad electoral de clave **TESLP/JNE/09/2024**.

Luego entonces, el partido político pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en el juicio de nulidad electoral **TESLP/JNE/09/2024** lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, tal y como ha sido criterio por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas resoluciones.

Por tanto, ante la identidad de argumentos, se estima que el derecho a impugnar por parte del partido ha precluido, toda vez que está jurídicamente vedado que en un escrito posterior los promoventes pretendan replicar los planteamientos ya formulados.

En consecuencia, al haber sido admitido el medio de impugnación el veintiocho de junio, **lo procedente es sobreseer el juicio de nulidad electoral** con la clave **TESLP/JNE/10/2024** en términos del artículo 16 de la Ley de Justicia Electoral.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se modifiquen los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de San Ciro de Acosta, S.L.P.

5.2. Síntesis de agravios

Casillas impugnadas
0759 básica
0759 contigua 1
0763 básica

a) Señala que la casilla **0759 básica**, al momento de estar en el cómputo y escrutinio, el representante de casilla del partido político de MORENA, se percató que las boletas utilizadas fueron 291 y que las boletas sobrantes o que no se utilizaron son 258, lo que da una suma de 549 boletas sin embargo la lista nominal era de 507 personas, dando una diferencia de 47 boletas de más.

b) Aduce que en la casilla **0759 contigua 1**, el ciudadano Diego López Vázquez, fungió como secretario de la casilla, siendo que es Director de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ciro de Acosta, por lo que al momento de percatarse de dicha circunstancia, el representante de partido y representante general, hicieron las gestiones para presentar la incidencia correspondiente, considerando que se violenta el artículo 83 inciso g) de la Ley General de Procedimientos Electorales.

c) En casilla **0763 básica**, y al estar en nuevo conteo, recuento o cómputo municipal, se presentó una inconsistencia relativa a la falta de seis boletas electorales, ya que tanto en la urna como en el sobrante de boletas da un total de 447 y las boletas entregadas fueron 453 boletas.

En resumen, la parte actora argumenta que la falta de boletas en las casillas mencionadas en el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., genera violación a las normas jurídicas en materia electoral y los principios democráticos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Normas Internacionales que están en arreglo con el artículo 1º, constitucional, causando una incidencia determinante en el resultado integral de las votaciones en el Municipio.

Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, éstos podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional de dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴.

Pues bien, este tribunal considera que los agravios expresados por la parte actora son infundados en razón de las consideraciones que más adelante se establecen.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que el análisis de las irregularidades invocadas tendrá que hacerse atendiendo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla que al efecto resulte aplicable, aun cuando el actor estime que se actualiza una diversa. Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de resolver los asuntos que se sometan a su potestad, tomando en consideración los preceptos legales que resulten aplicables al caso concreto, cuando las partes hayan omitido citarlos o lo hayan hecho de manera equivocada.

5.3. Análisis respecto a si se actualiza la violación al artículo 51, fracción III, de la Ley de Justicia, por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos.

Agravios de la casilla 0759 básica.

La parte actora refiere que en el escrutinio y cómputo de la casilla 759 básica, las boletas utilizadas fueron 291 y las boletas sobrantes 258, lo que da una suma de 549 boletas y las personas del listado nominal eran 507, por lo que existe una diferencia de 47 boletas de más.

Agravios de la casilla 0763 básica.

La parte actora aduce que, en el recuento de cómputo municipal, se presentó una inconsistencia relativa a la falta de seis boletas electorales, porque las boletas sobrantes fueron un total de 447 y las boletas entregadas fueron 453 boletas.

⁴ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal.

Los supuestos normativos que componen esta causal de nulidad son:

- La existencia de error o dolo.
- Que la irregularidad sea determinante.

El Tribunal Electoral de la Federación ha determinado que error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. En contraste, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Así, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en diversos rubros fundamentales para que dichos votos se consideren como válidos. En tal sentido, primero deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no los son, considerando que los rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla.

El valor fundamental para que esto sea así, estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana⁵ En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- Los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.

Los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas. El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero **su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla**, ya que no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando éstos sean determinantes.

Análisis de la casilla 0759 básica.

Los agravios son ineficaces toda vez, que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **0759 básica**⁶, se advierten los siguientes datos:

1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª	9ª	10ª	11ª	12ª	13ª
Numero de casilla	1er lugar	2º lugar	Votación total emitida	Boletas extraídas de la urna	Número de electores que votaron	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Recibidas menos sobrantes	Dif. Columnas	Dif. Columnas	Ref. Columnas	Determinante Si/No
759-B1a	119	94	285	285	277	n/a	258	n/a	25 votos	8	25>8	No

Del cuadro que antecede se advierte que la votación total emitida es de 285, las boletas extraídas de la urna 285 y el número de electores que votaron fueron 277, por lo que existe una diferencia de 8 votos, no obstante a ello la **diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 25 veinticinco votos**, por tanto, el error no es determinante y por ende, no procede la anulación de la casilla.

Ello pues si bien se advierte la diferencia ya citada en las boletas entregadas a la mesa directiva de casilla, lo cierto es que no representa un rubro esencial para advertir una irregularidad determinante, toda vez que como ya se dijo los rubros fundamentales a considerar son; los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal, los votos sacados o extraídos de la urna y la votación emitida, los cuales sí aparecen y constan en las actas respectivas.

Además, es de señalar que, de haber existido irregularidades en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, las mismas fueron subsanadas al momento en que **dichas casillas fueron objeto de recuento ante el organismo electoral**, tal y como se acredita con la constancia individual de resultados electorales que obra en el expediente.

La cual a mayor abundamiento se inserta en la siguiente imagen.

CONSTANCIA DE PUNTO DE RECUENTO	
SECCIÓN 759 CASILLA Básica	
TIPO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS ELECTORALES
	16
	119
	44
	94
	7

⁵ Es criterio emitido en el juicio número SUP-JIN-207/2006

⁶ https://prep2024slp.mx/assets/actas/actas_02-06-2024_23.40.01/actas/prep_normal/Ayuntamientos/027/Ayuntamientos_027_SAN_CIRO_DE_ACOSTA_0759_B01.jpg

	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	5
TOTAL	291

Análisis de la casilla 0763 básica

La recurrente aduce que, en el recuento de cómputo municipal, se presentó una inconsistencia relativa a la falta de seis boletas electorales, porque la suma de las boletas sobrantes y las depositadas en la urna dan un total de 447 y las boletas entregadas fueron 453.

Los agravios a juicio de este tribunal son ineficaces, la parte actora parte de datos erróneos contenidos en la constancia individual de resultados electorales, perdiendo de vista que lo que se debe de tener en cuenta para la validez del resultado son los datos asentados en la constancia de punto de recuento de la elección del ayuntamiento, los cuales arrojaron los siguientes resultados.

CONSTANCIA DE PUNTO DE RECUESTO	
SECCIÓN 0763 CASILLA: Básica	
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS ELECTORALES
	13
	114
	34
	74
	0
	3
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	9
TOTAL	247

Así, de los resultados de la constancia de recuento se arroja que el **PVEM obtuvo 114 votos** y el **Partido Morena obtuvo 74 votos**, lo que da una **diferencia de 40 votos**, por tanto, la diferencia que aduce la recurrente no es determinante primero porque no se advierte ni se acredita la falta de las boletas y segundo porque aún con esa falta, el partido ganador seguiría siendo el PVEM.

5.4. La parte actora a duce que se violenta el artículo 83 inciso g) de la Ley General de Procedimientos Electorales y procede la nulidad por la recepción de votación por personas distintos a los facultados por la ley, **causal estipulada en el artículo 51 la fracción VII, la Ley Justicia.**

Análisis de la casilla 0759 contigua 1.

La parte actora manifiesta que el representante de Morena se percató que el ciudadano Diego López Vázquez, fungió como secretario de la casilla, siendo que esta persona funge como Director de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ciro de Acosta, por lo que se violenta el artículo 83 inciso g) de la Ley General de Procedimientos Electorales y por ello presentó el correspondiente incidente.

Los agravios son ineficaces, en primera instancia porque no ofrece pruebas relacionadas con su dicho, el artículo 14 fracción IX, dispone que deben ofrecerse y adjuntarse las pruebas al escrito al cual se interponga el medio de impugnación y solicitar las que deben requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, en el presente asunto, la parte actora excepto la presentación del incidente mencionado, no ofreció ni presentó prueba alguna que acredite que Diego López Vázquez es Director de la Dirección de Agua Potable.

Por otro lado, los elementos que deben demostrarse para configurar la casual de nulidad que pretende hacer valer, son:

- Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

El legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que, si no se presentan alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores pues con ello se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en atención a ello se permite que el presidente de la casilla designe ciudadanos para conformar la mesa directiva de casilla, con las únicas limitaciones de que sean electores registrados en la misma sección y no se trate de representantes de partidos políticos o candidatos.

Ahora bien, para que se actualice la causal de nulidad se requiere que se integre la casilla con funcionarios u órganos distintos a los que establece la ley y además que esa irregularidad se considere determinante. Un ejemplo puede ser cuando se sustituye a un funcionario por una persona que no pertenece a la sección electoral de la mesa directiva de casilla.

Además, la actora parte de elementos incorrectos, toda vez que el ciudadano Diego López Vázquez no fungió como secretario de la casilla 759 contigua 1, lo cierto es que la ciudadana que desempeño el cargo de 1er secretaria fue DIANA ELIZABETH BARAJAS TREJO y 2da MARIA ELENA DE JESUS BALDERAS JIMENEZ tal y como se acredita en la integración del encarte y del acta de escrutinio y cómputo, la cual se inserta imagen de dicha acta para una mejor ilustración.

LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA **0759 CONTIGUA 1** SEGÚN EL ENCARTE FINAL PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

DESTINO: COPIA PARA LA BOLSA DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP)

INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA 0759 CONTIGUA 1	
	ISAAC VALENTIN FLORES OVIEDO
1ER. SECRETARIA/O	DIANA ELIZABETH BARAJAS TREJO
2DO. SECRETARIA/O	MARIA ELENA DE JESUS BALDERAS JIMENEZ
1ER. ESCRUTADOR/A	JOSEFINA DURON ARCOS
2DO. ESCRUTADOR/A	DIANA IRENE ZAMBRANO SANCHEZ
3ER. ESCRUTADOR/A	MARIA DEL ROSARIO MARISCAL PACHECO
1ER. SUPLENTE	FATIMA GUADALUPE OVIEDO SANCHEZ
2DO. SUPLENTE	CATALINA RAMIREZ GARCIA
3ER. SUPLENTE	PEDRO MANCILLA GUERRERO

Debe tomarse en cuenta que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral.

Luego entonces para que la causal invocada se materialice, en primer lugar, debe acreditarse que se recibió la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, por lo que debe revisarse en todos los casos cómo se integró la casilla.

Es decir, la causal de nulidad se actualiza cuando las personas que recibieron la votación no fueron previamente designadas por el órgano electoral administrativo y no aparecían inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron como funcionarios, lo que no acontece en el presente caso, pues el ciudadano que menciona la promovente no fungió como secretario en la casilla 0759 contigua 1.

Por consiguiente, lo ajustado a derecho es confirmar la votación recibida en la casilla **0759 contigua 1**.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haber sido admitido el veintiocho de junio, juicio de nulidad electoral con la clave **TESLP/JNE/10/2024** lo procedente es **sobreseer el** en términos del artículo 16 de la Ley de Justicia Electoral.

Se confirma la votación de las casillas 0759 básica, 0759 contigua 1 y 0763 básica y los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección del ayuntamiento de San Cirilo de Acosta, S.L.P.

7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN

Conforme a las disposiciones de los artículos 28 y 67 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la actora en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente a la autoridad responsable notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, por conducto del Consejo Estatal Electoral y a las demás partes por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el juicio de nulidad electoral identificado con la clave **TESLP/JNE/10/2024**.

SEGUNDO: Se confirma la votación de las casillas 0759 básica, 0759 contigua 1 y 0763 básica y los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente, siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. **(RÚBRICAS)**"

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.